



Comisión de Ética

Con fundamento en los artículos 29, 30, 31, 32 y 35 del Reglamento de Docencia del Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C. (CIDE) y tomando como referencia las disposiciones contenidas en el Código de Ética del CIDE, la Comisión de Ética, integrada, por Clara García Ayuardo, Directora de la División de Historia nombrada en esta Comisión por Consejo Académico, Gerardo Maldonado Hernández, Director de la División de Estudios Internacionales nombrado por Consejo Académico, Sonia Beatriz Di Giannatale, Directora de la División de Economía nombrada en esta Comisión por Consejo Académico, Lucero Ibarra Rojas, integrante ex officio en su calidad de Directora de la División de Estudios Jurídicos, y Saúl Mendoza Palacios, integrante ex officio en su calidad de Secretario Académico, emite la presente resolución respecto de la queja interpuesta por

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 En diciembre de año 2022, esta Comisión recibió una carta por parte de [REDACTED] en la que reportan lo que consideran "serias faltas" [REDACTED] manifestando haberse sentido vulnerado y en desventaja por la asimetría de poder que, de acuerdo con su dicho, puso en riesgo su integridad física y psicológica.

Aunque se mencionan instancias previas en las que la persona acusada habría grabado y difundido grabaciones de quienes [REDACTED] sin su consentimiento, la carta se centra primeramente en un incidente, ocurrido el día 6 de octubre de 2022, en el que, de acuerdo con [REDACTED], la persona acusada tomó, sin consentimiento, la computadora de [REDACTED] en este caso, y procedió a leer y tomar fotos de las conversaciones contenidas en el chat de WhatsApp. Lo anterior en relación con una instancia de deshonestidad académica imputable a [REDACTED] y que [REDACTED] afirman haber admitido desde ese mismo momento. A partir de este hecho se generó un diálogo sobre las medidas que se podían tomar para prevenir futuras instancias de deshonestidad académica.



De acuerdo con la narrativa, durante este diálogo, [REDACTED] se encontraba haciendo uso de su teléfono celular y habría sido requerido por la persona acusada para entregárselo. Frente a la negativa de la persona quejosa, la persona acusada le habría afirmado que estaba en su derecho de no mostrar su dispositivo, pero que esto sería interpretado por la persona acusada "a su manera", lo cual es presentado por [REDACTED] como una "amenaza implícita". Posteriormente, [REDACTED] habría sido abordado por la persona acusada y le cuestionaba sobre detalles relacionados con su salud mental.

De acuerdo con la narrativa presentada por [REDACTED] en [REDACTED] la persona acusada propuso la creación de una comisión para la redacción y firma de una carta detallando las instancias de deshonestidad académica y el compromiso de no repetición, la cual conservaría como garantía de que no harían "algo malo" en [REDACTED] o esta se haría pública. Posteriormente, se indica que la propia persona acusada realizó un borrador de la carta que hizo llegar a dicha comisión vía correo electrónico no institucional. No obstante, [REDACTED] señalan que este borrador incluía que las grabaciones y fotos se habían obtenido con consentimiento. Adicionalmente, se habría buscado cartas de [REDACTED] afirmando que no se le habría invadido su derecho a la privacidad y que habría consentido y supervisado la toma de fotografías de sus conversaciones. Al respecto se anexaron correos electrónicos a cuentas no institucionales donde se discute la firma de dicha carta y cambios realizados con motivo del diálogo relacionados con la identificación de [REDACTED] que tendrían que redactar cartas individuales. Se anexaron también documentos correspondientes a dichas cartas, donde efectivamente se menciona el otorgamiento de consentimiento por parte de [REDACTED] y la supervisión de la toma de fotografías. Ninguno de estos documentos se encuentra firmado.

Asimismo, la carta presentada ante la Comisión de Ética señala que la persona acusada manifestó que: "cualquier acuerdo quedaría pendiente hasta que viera los resultados de [REDACTED] porque era posible que [REDACTED] por este hecho y que eso le traería problemas". Añadiendo que la persona acusada señaló que la problemática: "debía resolverse de forma interna, pues de lo contrario podía salirse de nuestras manos e incluso podría llegar a periódicos nacionales —y dado el contexto político que enfrenta el CIDE actualmente podrían haber graves consecuencias—, [REDACTED]

[REDACTED] continúan detallando las primeras medidas que fueron tomadas [REDACTED] para evitar la deshonestidad académica, incluida la anulación del instrumento de evaluación en el que ocurrió el acto de deshonestidad académica.

El documento aborda un presunto nuevo incidente que aconteció el día 1 de diciembre de 2022. De acuerdo con la narración, nuevamente ese día la persona acusada realizó una grabación sin consentimiento [REDACTED]



Después, la persona acusada habría solicitado que [REDACTED] se quedaran [REDACTED]. En esta instancia, presentes la persona acusada, [REDACTED] y una tercera persona identificada como [REDACTED], la primera persona antes mencionada habría iniciado nuevamente una grabación en su dispositivo celular, ante la cual [REDACTED] "manifestaron que no se les había pedido permiso, que no entendían lo que estaba sucediendo y que se sentían incómodos". Dichas objeciones, de acuerdo con [REDACTED], habrían derivado en una amenaza por parte de [REDACTED] y seguidas de lo que [REDACTED] identifican como un ejercicio de acoso para obligar [REDACTED] a mostrar sus conversaciones personales con el argumento de la sospecha de que [REDACTED] había incurrido en una nueva instancia de deshonestidad académica. De acuerdo con la carta presentada por [REDACTED], [REDACTED] habría mostrado a [REDACTED] su dispositivo celular para mostrarle la aplicación en la que se realizaba [REDACTED] pero [REDACTED] habría procedido a acceder sin consentimiento a sus conversaciones por medio del sistema de mensajería de WhatsApp, por lo que [REDACTED] decidió volver a tomar control de su dispositivo. Eventualmente, de acuerdo con [REDACTED], [REDACTED] mostró a la persona acusada sus mensajes a sugerencia de [REDACTED] que buscaba dar fin a la situación, sin que se haya encontrado una nueva prueba del uso del sistema de mensajería para hacer trampa [REDACTED].

La carta narra posteriormente que [REDACTED] comenzó a manifestar malestar físico y mental. Esto derivó en que [REDACTED] fueran dejados solos [REDACTED], quedando en encierro y sin medios de comunicación. En esta interacción [REDACTED] que había sido acusado de deshonestidad académica comenzó a tener síntomas graves que fueron confirmados posteriormente como un ataque de pánico por el personal médico de la institución. De acuerdo con el documento, [REDACTED] habría sido acompañado a la enfermería por las tres personas involucradas en el episodio. En este proceso, la persona acusada habría insistido en que [REDACTED] no hicieran uso de sus dispositivos de comunicación, que no se modificara su contenido y que dicho contenido fuera mostrado a la persona acusada, mencionado además que el ataque de pánico probaba la culpabilidad [REDACTED]. Se afirma en el documento que [REDACTED] tuvieron cuadros de ansiedad posteriormente al hecho. A lo anterior se anexa un reporte del servicio médico de la institución y correos electrónicos en los que la persona acusada expresa preocupación por la salud de [REDACTED] y su intención de mantener comunicación con [REDACTED].

[REDACTED] manifiestan haberse acercado con quienes entonces ocupaban los puestos de Dirección de la División de Estudios Internacionales y Coordinación General de Docencia (CGD). Posteriormente a este acercamiento, en una fecha que no es evidente en la imagen presentada, la persona acusada habría enviado un correo a [REDACTED] que presenció la instancia de ataque de pánico de [REDACTED], que se anexa a la carta. En dicho correo la persona acusada



Se testa el
nombre y
género de las
personas
involucradas en
una queja o
denuncia ante
la Comisión de
Ética, por
considerarse
Datos
Personales que
hacen a las
personas
identificables.
Lo anterior, con
fundamento
en los Art. 3º,
fracción IX, y X
de la Ley
General de
Protección de
Datos
Personales
en Posesión de
Sujetos
Obligados;
asimismo, los
Art. 118 y
113, Fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

manifiesta saber que hubo un acercamiento con la CGD, quien le habría contactado, manifestando su deseo de que el caso se manejara sin involucrar a las autoridades institucionales, afirmando que estas serán más duras con [REDACTED] y que está en su conveniencia que el problema sea resuelto directamente con la persona acusada.

Por lo anterior, [REDACTED] manifiestan haberse sentido intimidados y haber consultado a la CGD sobre la posibilidad de no asistir a [REDACTED] a lo que se les habría indicado esperar a nuevas instrucciones. Posteriormente, [REDACTED] asistió la persona acusada, [REDACTED] y la CGD, de acuerdo con [REDACTED], con la intención de "darle voz a [REDACTED]", quien detalló los hechos y las emociones que le generaron los sucesos materia de este caso. Esta sesión habría derivado en una disputa entre la persona acusada y al menos una [REDACTED] persona [REDACTED], causando que se dispusiera que la comunicación continuara a través de un intermediario y que la CGD comunicaría a [REDACTED] las condiciones correspondientes a las evaluaciones pendientes.

El día 12 de diciembre de 2022, [REDACTED] recibieron una nueva comunicación de la persona acusada en la que se detallan reflexiones respecto de sus esfuerzos para el buen desarrollo de [REDACTED], incluyendo flexibilidades en casos de enfermedad y el uso de varios recursos pedagógicos. Además, en el correo se mencionan presuntas instancias de uso inadecuado de dispositivos electrónicos por parte de [REDACTED]; seguidas de narraciones sobre los hechos de deshonestidad académica y el incidente del 1 de diciembre. También se reafirman conceptos de [REDACTED] usando los incidentes de [REDACTED] como ejemplo y manifestando su disposición para el diálogo. No obstante, en este correo, la persona acusada ahonda enfáticamente también en sus objeciones al hecho de que [REDACTED] comunicaran los hechos a otras autoridades institucionales, retomando un discurso en el que dichas autoridades son presentadas como una amenaza para [REDACTED] y mencionando su derecho a grabar [REDACTED].

En un segundo correo, enviado 10 minutos después del anterior, se les comunica a [REDACTED] nuevas disposiciones para su evaluación que anulan instrumentos previos, bajo el argumento de que no es posible asegurar que [REDACTED] no hayan incurrido en otras instancias de deshonestidad académica y, la mayoría de ellas, justificadas en los siguientes términos: "por solicitud de las autoridades que ustedes contactaron". Estas disposiciones fueron confirmadas posteriormente por la CGD, aunque con la aclaración de que era decisiones de la persona acusada [REDACTED]. [REDACTED] externaron múltiples objeciones a estas determinaciones y propusieron alternativas, pero estas fueron rechazadas por autoridad de [REDACTED].

Finalmente, en la carta se anexa un testimonio de un caso previo en el que presuntamente la persona acusada habría a su vez acusado a [REDACTED] de deshonestidad académica; mencionando un presunto patrón de grabación de [REDACTED] sin su consentimiento





y prácticas intimidatorias. Asimismo, se anexan comunicaciones presuntamente relacionadas con reportes previos de [REDACTED] a puntos de contacto dentro de la comunidad, respecto del comportamiento de [REDACTED]. No obstante, el tema de concreto de las comunicaciones no es evidente.

1.2 En relación con la queja detallada anteriormente, se recibieron también quejas por parte de [REDACTED] y [REDACTED]. No obstante, ambas personas decidieron retirar sus respectivas quejas antes de que se completara la revisión del presente caso. Por lo anterior, los hechos de dichas quejas no han sido contemplados dentro de las consideraciones que dan sustento a la presente resolución.

1.3 La Comisión de Ética recibió además el acta [REDACTED] celebrada el 12 de diciembre de 2022 en la que se considera que [REDACTED] tiene facultad para sancionar las deshonestidades académicas distintas al plagio y se da cuenta de las instancias de deshonestidad académica por parte de [REDACTED] en el desarrollo de [REDACTED] antes mencionado y materia del presente caso. A partir de lo anterior, este órgano colegiado debatió sobre las sanciones correspondientes para [REDACTED], acordando lo siguiente:

Dada la importancia que para el CIDE tienen los valores éticos, como la honestidad académica, [REDACTED] consideró que la sanción está al nivel de la falta cometida [REDACTED].

De acuerdo con la documentación con la que cuenta esta Comisión, esta decisión fue ratificada, posterior al expreso desacuerdo por parte de [REDACTED] en el presente caso, en la sesión [REDACTED] celebrada el 14 de diciembre de 2022, y también por el Comité de Docencia de esta institución.

1.4 El 3 de abril de 2024, [REDACTED] envió un correo electrónico a quienes actualmente integramos esta Comisión reiterando su queja y solicitando que se le informara sobre el estado que guardaba la misma. En atención a lo anterior, [REDACTED] fueron convocados por esta Comisión a una reunión para llevarse a cabo el día 25 del mismo mes y año.



El 25 de abril de 2024 la Comisión de Ética sostuvo una reunión con [REDACTED] para dar continuidad al caso presentado. En esta reunión [REDACTED] reiteraron su queja y se les informó el estado del caso y la posibilidad que tenían de agregar información si así lo decidieran. El día 29 de abril, [REDACTED] manifestaron no tener ninguna información adicional que ofrecer.

1.5 El día 27 de mayo de 2024 la persona acusada fue convocada por esta Comisión de Ética para atender a una reunión de notificación del caso en su contra el día 30 del mismo mes y año. No obstante, el día 29 de mayo, por medio de correo electrónico, la persona acusada solicitó que se pospusiera dicha reunión, sin explicitar los motivos. Posteriormente, el día 30 de mayo se realizó una nueva convocatoria para llevar a cabo la reunión de notificación el día 4 de junio a las 15.00 horas. A su vez, el día 3 de junio, la persona acusada manifestó su deseo en varios correos de que la reunión se realizará en el mes de agosto. Suponiendo la parte acusada que la reunión se debía a hechos ocurridos en el semestre de otoño de 2022, argumentó la necesidad de posponer la reunión en el hecho de que [REDACTED] los encuentros con [REDACTED] le generan ansiedad que ha afectado su salud física y mental. La persona acusada señaló además haber recibido amenazas del cierre de la institución y mentiras difundidas en su contra, que le llevaban a considerar "poco prudente" iniciar el proceso en la Comisión durante el semestre en curso, considerando que la integridad de proceso requeriría que este se iniciara cuando [REDACTED] estuvieran fuera de la institución. La parte acusada señaló que cualquier notificación sería una injusticia por resultarle "profundamente perjudicial", argumentando que [REDACTED] genera una asimetría de poder que "rompe el equilibrio procesal" y pone en riesgo su integridad.

Esta petición fue denegada considerando que cualquier dilación intencional del proceso por parte de la Comisión de Ética, aún más de darse con la intención de evitar la participación de [REDACTED] constituiría una violación de los derechos de estas personas. Por lo anterior, se le ratificó a la parte acusada, la convocatoria antes emitida el mismo 3 de junio y, por insistencia de la persona acusada, nuevamente el 4 de junio.

1.6 La reunión de notificación se llevó a cabo el 4 de junio de 2024 a las 15 hrs. En esta reunión, se le informó a la parte acusada de la existencia de una queja en su contra, y se le entregaron de forma física los documentos que integran la queja. Durante esta reunión se le comunicó también que los casos que se llevan en el contexto de la Comisión de Ética son de carácter confidencial, por lo que ninguna persona externa a la Comisión tiene participación de los mismos y, tanto la parte quejosa como la parte acusada, deben atender a esta misma confidencialidad y abstenerse de hacer cualquier comentario sobre el caso con otras personas y autoridades.



Se testa el nombre y género de las personas involucradas en una queja o denuncia ante la Comisión de Ética, por considerarse Datos Personales que hacen a las personas identificables. Lo anterior, con fundamento en los Art. 3º, fracción IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, los Art. 118 y 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se le informó a la persona acusada que las comunicaciones sobre casos con la Comisión de Ética se debían realizar en el marco de este órgano y no de manera personal con cada uno de sus miembros. Lo anterior debido a que la persona acusada había intentado establecer comunicación sobre el caso con algunos de los miembros de manera individual. Con el objetivo de establecer canales de comunicación adecuados, se le comunicó a la parte acusada la posibilidad de acompañarse de una persona para actuar como punto de contacto, e incluso actuar como intermediaria de la comunicación. La persona acusada señaló que comunicaría a la Comisión su decisión sobre la posibilidad de acompañarse de un punto de contacto y su preferencia de continuar la comunicación de manera directa.

Finalmente, se le indicó a la persona acusada el plazo de 10 días para la presentación de su respuesta a la denuncia y las pruebas de su parte. Este término, fue objetado enfáticamente bajo el argumento de que sería una presión adicional [REDACTED]. No obstante, se le indicó que este término es la disposición general de la Comisión y que solamente se quedaría al pendiente de su decisión sobre si deseaba presentar sus pruebas de manera escrita o de manera verbal en una nueva reunión con la Comisión de Ética.

1.7 El día 4 de junio se le informó a la persona acusada que la reunión para la presentación de pruebas se realizaría el 20 de junio, enviándosele las comunicaciones que había solicitado en la reunión de notificación y solicitándosele que confirmara su determinación sobre la persona que le acompañaría como primer contacto. El día 9 del mismo mes y año, la persona acusada respondió dicho correo por el mismo medio, reiterando su deseo de tener una reunión presencial y solicitando que dicha reunión se realizara el día 21 de junio. Asimismo, la persona acusada indicó la persona que le acompañaría como punto de contacto.

El día 11 de junio de 2024, se le notificó a la persona acusada que la reunión para la presentación de pruebas se realizaría el día 21 de junio de 2024. Dos días después de esta comunicación, la persona acusada se presentó en la sala donde sesiona la Comisión de Ética, sin haber sido convocado [REDACTED] demandando tener interlocución con una de sus integrantes que se encontraba ausente en la sesión del 4 de junio. Si bien se le otorgó un espacio, también se reiteró que el diálogo con quienes integran la Comisión debe llevarse adelante en los espacios oficiales en los que se se convoca a las personas con la presencia colegiada de sus integrantes, y no de manera individual.

El día 16 de junio la persona acusada envió un nuevo correo electrónico a esta Comisión, solicitando el documento de queja que le fue entregado en la reunión de notificación, pero en versión digital, así como otros documentos relevantes, apuntando que los correos de seguimiento habían sido enviados por [REDACTED]. El día 19 del mismo mes y año, la persona acusada afirmó estar preparando su respuesta, incluyendo múltiples videos y audios, y señalando que le tomaría 6 horas realizar su presentación, por lo que sugería lo siguiente: "Para que no sea demasiado pesado para





nadie, quisiera proponer que lo separemos en tres reuniones de dos horas. ¿Sería lo más cómodo? Presentaría una primera parte en nuestra reunión del viernes 21 de junio a las 2:30 pm. ¿Quizá podríamos agendar mi segunda y tercera presentaciones para el jueves 27 de junio y el jueves 4 de julio? O bien, si ustedes aceptan, yo prefiero, hacerlas el siguiente semestre, por ejemplo, el jueves 8 y el jueves 15 de agosto."

Mediante correo del 19 de junio, esta Comisión le hizo saber a la persona acusada que no establece prorroga en el tiempo que se otorga a las personas acusadas para contestar, recordándole también que la Comisión es un espacio colegiado y que las comunicaciones debían realizarse con sus integrantes en este espacio específico. Asimismo, se le indicó a [REDACTED] que los materiales documentales deben ser entregados a la Comisión para su análisis, por lo que se le indicó que tendría un periodo de hora y media para su presentación, recordándosele que es la Comisión la que determina los tiempos de trabajo y de audiencia para las partes involucradas en los casos. Este correo fue respondido por la persona acusada el día siguiente aceptando atender a las indicaciones de la Comisión.

1.8 El viernes 21 de junio la persona acusada presentó ante quienes integran la Comisión de Ética los primeros elementos que consideró adecuados para presentar su caso. Durante esta presentación, la persona acusada ahondó en los hechos de deshonestidad académica [REDACTED] haciendo una narrativa ampliamente centrada en el contexto de [REDACTED] y los procesos mediante los cuales lleva a cabo sus evaluaciones y también por los que fue detectado el comportamiento de deshonestidad académica, lo cual fue escuchado y tomado en cuenta a pesar de no ser el eje central de la queja. Asimismo, la persona acusada expuso con detalle su punto de vista sobre temas de ética, sobre el comportamiento de colegas y autoridades institucionales y sobre las disposiciones que regulan al CIDE y sus derechos en la documentación [REDACTED]. Como parte de este proceso, la persona acusada compartió con la Comisión material audiovisual en el que se incluyeron fotografías de la conversación de WhatsApp provenientes del dispositivo personal de [REDACTED] incluyendo evidencia de deshonestidad académica, pero también la incertidumbre sobre si la persona acusada estaba viendo en ese momento dicha conversación e incluso sobre cómo dialogar con la persona acusada si había ya descubierto las instancias de deshonestidad académica. Al terminar esta reunión se le solicitó a la persona acusada enviar a esta Comisión los materiales de audio y/o video para su análisis detallado, así como la presentación que de PowerPoint que había sido leída en la sesión.

1.9 El siguiente lunes 24 de junio de 2024, por medio de un correo electrónico, esta Comisión hizo llegar a la persona acusada nuevamente el documento en versión PDF de la queja, acompañada de los anexos recibidos. También se le solicitó que enviara una versión digital de la presentación de PowerPoint usada en la sesión y el respaldo documental de su respuesta a la queja, así como cualquier otra información documental que considerara pertinente. Con este objetivo se estableció la fecha límite del 28 de junio para la recepción de dichos documentos



También se destacó que, según el avance en la revisión del material documental, la Comisión determinaría la necesidad de una segunda reunión y el compromiso de confidencialidad que se asume respecto de los materiales.

Al día siguiente, la persona acusada, también por medio de correo electrónico, insistió en una nueva presentación oral para abordar los hechos ocurridos el día 1 de diciembre; manifestando tener videos y audios adicionales que deseaba presentar de manera presencial. En este correo, la persona acusada señaló que había un acuerdo con la Comisión de una segunda reunión y estableció como "lo más lógico" un nuevo calendario de entregas con, al menos 3 instancias separadas,

Ese mismo día, nuevamente mediante correo electrónico, quienes integramos esta Comisión de Ética informamos a la persona acusada sobre tres puntos centrales: que en ningún momento se había acordado una segunda reunión; que, atendiendo a su petición se concedía una segunda reunión para el jueves 27 de junio de 2024; y la ratificación de que la respuesta por escrito, así como todos los otros elementos documentales, debían ser enviadas a más tardar el día 28 del mismo mes y año.

Al día siguiente, la Comisión de Ética recibió un nuevo correo de la persona acusada, en el que se planteaban 4 puntos adicionales: la incorporación del profesor Eric Rayn como punto de contacto; la mención de tres personas como testigos, acompañada de la pregunta de si sería la Comisión o la persona acusada quien organizara los testimonios; la intención de enviar cartas de apoyo de terceras personas que "llegaran en pocas semanas"; y si era posible que el análisis del caso se extendiera hasta después del periodo vacacional,

Ese mismo día, la Comisión de Ética respondió por el mismo medio aclarando lo siguiente: que, como punto de contacto, solamente era necesario que la persona indicada acompañara el proceso; que se tomaban nota de las tres personas como testigos y el proceso de comunicación lo llevaría la propia Comisión; y que las cartas de apoyo no eran necesarias, pero que si deseaba ofrecerlas solamente necesitaba manifestar los nombres en la reunión agendada para el día siguiente, o en la fecha en la que tenía que entregar las documentales (28 de junio de 2024) y que estas personas sería contactadas por la Comisión. También se le hizo un recordatorio de que la gestión temporal de los casos es facultad de esta Comisión.

1.10 El 27 de junio de 2024 se llevó a cabo la segunda reunión con la persona acusada. Durante esta reunión, la persona acusada manifestó su posición en temas de ética y compartió diversas instancias de su experiencia en la interacción [REDACTED] con otras personas de su entorno, como muestra de su personalidad, creencias y comportamiento en la sociedad. Asimismo, en esta sesión se abordó lo correspondiente al incidente del 1 de diciembre de 2022, afirmando la persona acusada haber documentado dicho incidente y estar en posesión de material de audio que podría constatar



lo adecuado de su comportamiento y que en ningún momento hubo intimidación a [REDACTED]. La persona acusada compartió con esta Comisión también material de audio sobre reuniones posteriores sostenidas entre la persona acusada, la CGD y [REDACTED] presuntamente en el contexto de [REDACTED]. Al final de la sesión se le reiteró a la persona acusada la indicación de enviar su material probatorio al día siguiente, solicitándosele además que incluyera la presentación de PowerPoint que había sido usada ese día y el material probatorio, particularmente respecto de su conducta el día 1 de diciembre de 2022.

1.11 El 28 de junio de 2024, fecha límite que tenía la persona acusada para presentar sus documentos de prueba, esta Comisión no recibió documental ni comunicación alguna por parte de la persona acusada.

El sábado 29 de junio la Comisión de Ética recibió una comunicación de la persona acusada, señalando que respetaría las indicaciones, pero con un día de retraso y nuevamente sin las documentales solicitadas. En este correo, la persona acusada afirmó que "prácticamente" había terminado su escrito de contestación y que pretendía incluir material audiovisual. No obstante, condicionó la entrega de dicho material a su revisión por parte del Órgano Interno de Control (OIC), señalando que esta misma instancia le habría indicado solicitar una prórroga a esta Comisión hasta el día martes 2 de julio y ofreciendo que esta misma instancia se comunicara con la Comisión, a pesar de considerar que la grabación realizada constituía su derecho.

1.12 El día 1 de julio de 2024, por medio de correo electrónico, la persona acusada envió un escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, incluyendo una lista de cartas de apoyo y testimonios que deseaba sugerir, así como el testimonio de quien actuara como [REDACTED] y presenciara el incidente del 1 de diciembre de 2022. No obstante, no se incluyeron las documentales bajo el argumento de estar esperando una "confirmación oficial" para comunicar a esta Comisión las pruebas audiovisuales.

En este documento, titulado como "Respuesta a la Carta a la Comisión de Ética" se afirma que la queja recibida por esta Comisión "peca de imprecisa, exagerada y definitivamente falsa en múltiples instancias", señalando que las acciones de la persona acusada en relación con los hechos que dan materia al presente caso "fueron razonadas y ecuanímenes". La persona acusada también afirma que su trato fue respetuoso, sus acciones generosas y que ha sufrido hostigamiento por parte de [REDACTED] que le ha causado perjuicio profesional, emocional y físico.

La narración del documento inicia con una descripción [REDACTED]. Como parte de la misma se señalan las reglas para el uso de aparatos electrónicos, haciendo énfasis en la disposición de que no podrían ser utilizados para distraerse y en las presuntas violaciones de esta disposición por parte de [REDACTED].



En este apartado se menciona también el incidente narrado por [REDACTED] en su propio documento en el que la persona acusada mostró fotos de las pantallas que tenían abiertas [REDACTED] y aclarando que, desde su perspectiva, dichas imágenes no constituían instancias de violaciones de derechos. La persona acusada procede también a negar que hubiese fotografiado o grabado a [REDACTED] durante el desacuerdo presentado el día 8 de septiembre, que había sido mencionado como antecedente en la queja.

Posteriormente, bajo el subtítulo de "Primera instancia de plagio", la persona acusada aborda el incidente ocurrido el 6 de octubre que da un primer motivo a la presente queja. Al respecto señala que solicitó "en voz alta" a [REDACTED] que le mostrara su chat y que esta solicitud fue aceptada. Posteriormente, de acuerdo con la narrativa de la persona acusada, se sentó al lado de [REDACTED] para ver la primera página y, al ver mensajes que denotaban la deshonestidad académica [REDACTED] le solicitó ver el resto de las páginas y que esta solicitud habría sido aceptada y los mensajes mostrados "por su propia voluntad" y manipulando su propia computadora.

La narración del documento [REDACTED] continúa con una reflexión sobre la ética en las universidades similar a la que fue abordada en la reunión presencial con la Comisión de Ética.

Posteriormente, afirmando que sus acciones fueron motivadas por velar por la honestidad académica, de acuerdo con el EPA, la persona acusada afirma haber pedido a [REDACTED] cuyo dispositivo electrónico estaba siendo inspeccionado, que se movieran al escritorio de [REDACTED] que "frente a [REDACTED]" le anunció a [REDACTED] que tomaría fotos de los mensajes, lo que habría sido aceptado sin expresar desacuerdo. Indicando además que no se accedió a chats que no tuvieran relación con el curso ni a ninguna información de otras redes sociales.

La narración de la persona acusada continúa destacando sus consideraciones sobre la desestimación de [REDACTED] de su responsabilidad en sus actos de deshonestidad académica, su falta de arrepentimiento, y su presunto comportamiento que muestra que no aprendieron de responsabilidad ética. Asimismo, la persona destaca que las expresiones de arrepentimiento emitidas cuando la deshonestidad académica fue descubierta, vino acompañada de otras instancias de deshonestidad académica y de sus intenciones de recibir sanciones que la persona acusada consideraba inicialmente demasiado pequeñas, aunque posteriormente sus medidas fueran, a su juicio, incluso más ligeras. También se señala "la irquebrantable solidaridad de [REDACTED]" y que mostraron menos lealtad a su alma mater y a la sociedad mexicana.

De acuerdo con la narración de la persona acusada, después del incidente, preguntó [REDACTED] si tenían algo que decir, esperando una confesión. Dado que esta no fue emitida, la persona acusada manifiesta haber sentido tristeza y sobreponerse [REDACTED].



También señala que después de un tiempo [REDACTED] le informó haber sido designado en una conversación por WhatsApp para decidir si confesaban y pedirle una disculpa.

La persona acusada continúa exponiendo sus consideraciones sobre su derecho a grabar [REDACTED] y su consideración de que el CIDE es un espacio público. Lo anterior en relación con haber grabado tanto sus observaciones con [REDACTED] sobre honestidad académica, como las afirmaciones [REDACTED] de que se había accedido a las comunicaciones con su consentimiento, además de sus disculpas y promesas de no repetición, acompañadas de la petición de que el caso no fuera llevado a [REDACTED] y que se resolviera "entre nosotros". Como parte de esta sección, el documento de respuesta de la persona acusada menciona los incidentes de ese día con [REDACTED], quien habría estado conversando con un familiar en su celular mientras la persona acusada expresaba sus sentimientos. Según se manifiesta, estos hechos habrían derivado en que la persona acusada le requiriera acceso a sus comunicaciones, manifestando que, si bien sería su derecho, "su rechazo me obligaría a sospechar que sí estaba contraviniendo las reglas", pero manifestando también el desacuerdo con "la caracterización exagerada y desproporcionada" de [REDACTED] puesto que la persona acusada [REDACTED] no le habría ordenado mostrar su celular, ni emitido una amenaza [REDACTED]. De acuerdo con la persona acusada, [REDACTED] repetidamente interpretan sus recordatorios como amenazas y tienen una postura de dramatismo, aunque la persona acusada nunca les penalizó y solamente les regañó verbalmente. Esto, de acuerdo con la persona acusada, se refleja también en el encuentro con [REDACTED] en el que únicamente le habría preguntado amablemente sobre la salud de su familiar.

En la siguiente sección, titulada "La redacción de una carta confesional", se inicia manifestando el diálogo que se tuvo entre la ahora persona acusada y [REDACTED] para buscar alternativas frente a la deshonestidad académica [REDACTED]. En este punto se señala que [REDACTED] la toma de una fotografía [REDACTED] e incluso [REDACTED] otras medidas como que la situación se resolviera con la persona acusada, sin involucrar a [REDACTED] y la redacción de una carta, lo que habría sido aceptado por la persona acusada presuntamente para evitar que la situación escalara y tuviera mayores consecuencias para la institución que se encontraba en un manifiesto conflicto político. En atención a lo anterior, la persona acusada niega haber pedido que la carta le deslindara de responsabilidades, sino que habría hecho sus propios compromisos, y niega también haber intentado alzar su posición y enfatizar alguna desigualdad de poder. Señalando la persona acusada que los correos presentados por [REDACTED] mencionan la conformación de un equipo colegiado para la redacción de la carta y su disposición para este ejercicio como muestra de su actitud horizontal.





Se testa el nombre y género de las personas involucradas en una queja o denuncia ante la Comisión de Ética, por considerarse Datos Personales que hacen a las personas identificables. Lo anterior, con fundamento en los Art. 3°, fracción IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, los Art. 118 y 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este mismo sentido, la persona acusada indica que "es falso" que le hubiera requerido cartas eximiéndole de responsabilidad a [REDACTED]. No obstante, se señala que, dado que se le había pedido que quitara sus nombres de la carta confesional general, sí solicitó a [REDACTED] la redacción de cartas confesionales separadas "para evitar mi necesidad de que yo acudiera a instancias externas como la Junta de Profesores".

Se afirma que la propuesta de la carta en voz de [REDACTED] se encuentra documentada en una grabación que no se adjunta al documento en espera de la consideración de las "autoridades competentes". Asimismo, la persona acusada afirma que el audio de sus conversaciones muestra sus intentos por establecer una relación horizontal, aunque dichos audios tampoco han sido presentados ante esta Comisión.

En la siguiente sección del documento presentado por la persona acusada, titulada "más trampas y mentiras [REDACTED]" se señalan las medidas implementadas por la misma para evitar nuevas instancias de deshonestidad académica y las quejas de [REDACTED] por las nuevas medidas, así como el menor éxito en su desempeño académico y la desestimación del control en el que se había constatado la deshonestidad académica como elemento de evaluación viable. Asimismo, se documentan en dicho escrito otras instancias de presunta deshonestidad por parte de [REDACTED].

También se señalan consideraciones sobre la solicitud de [REDACTED] para la presentación de [REDACTED] y los medios de presión implementados [REDACTED].

En este sentido, la persona acusada señala también haber buscado el consejo del OIC para obtener recomendaciones sobre cómo corroborar la conducta ética [REDACTED] en el marco de la ley, así como de profesionales del derecho.

El siguiente apartado se titula "El día que [REDACTED] nos ocultó su celular" y aborda el episodio sucedido con [REDACTED] que se considera por parte de la persona acusada como "inexacto" con falsedades lastimosas que pueden constituir un daño moral a su persona. La persona acusada solicita entonces que las recomendaciones de esta comisión "reflejen esta conclusión adecuadamente a través de los medios que considere convenientes".

Una vez hechas estas afirmaciones, la persona acusada detalla en su escrito haber tenido claridad de que [REDACTED] continuaba haciendo trampa, [REDACTED] mediante el uso del servicio de WhatsApp, señalando también algunos elementos que considera probatorios. La persona acusada señala que buscó acercarse a [REDACTED] para darle una oportunidad de explicarse, pedir disculpa y corregir su comportamiento. Con el objetivo de mostrar que la comunicación era adecuada, la persona acusada incluye un diálogo con [REDACTED] por medio de correo electrónico llevada adelante entre el 30 de noviembre de 2022 y el 1 de diciembre del mismo año.





La narración continúa con la información sobre los hechos del día 1 de diciembre de 2022. En esta fecha, en compañía de [REDACTED] se realizaron un control de lectura por medios electrónicos y un examen de manera analógica. El inicio de esta actividad incluyó la toma de una fotografía, presuntamente avisando verbalmente a [REDACTED]. Posteriormente, hacia la mitad del control de lectura, la persona acusada afirma haber observado a [REDACTED] usar su dispositivo celular a escondidas, y al mismo tiempo que su computadora, manifestando que, aunque no pudo ver con quién se comunicaba, supuso que nuevamente había una instancia de deshonestidad académica. Por lo anterior, la persona acusada afirma haber seguido el protocolo que le fue indicado en sus consultas, considerando que sería una forma razonable y legal de obtener pruebas, a saber:

1. Al terminar el examen, solicitar una plática con [REDACTED]
2. Asegurarme de que hubiera dos testigos en todo momento
3. De ser posible, grabar el audio de la conversación tras obtener el consentimiento de [REDACTED]
4. Solicitar a [REDACTED] que voluntariamente [REDACTED] muestre sus últimas conversaciones en redes sociales, en particular, la hora exacta de cada conversación.
5. Si [REDACTED] acepta, tomar fotografía únicamente de los mensajes relevantes al examen.
6. Si [REDACTED] se rehúsa, trasladarse [REDACTED] a la oficina de una autoridad competente del CIDE para que atestigüe su rechazo a mostrarnos su celular.
7. Decidir entonces alguna sanción en proporción a la falta."

De acuerdo con la narrativa, la persona acusada considera que dicho protocolo puede no haber sido pertinente, pero también la existencia de un vacío legal para cumplir con el mandato del estatuto de velar por la honestidad académica.

La persona acusada manifiesta haber contactado a un par de personas, coordinadoras de programas del CIDE, para que le apoyaran en la documentación de la falta, aceptando una de estas personas recibirles en su oficina. No obstante, en lugar de asistir a este espacio, la persona acusada continúa relatando el encuentro con [REDACTED], [REDACTED] y una tercera persona, [REDACTED]. De acuerdo con la narrativa de la persona acusada, [REDACTED] la persona acusada quería hablar de una instancia de deshonestidad académica y que se les avisó que comenzaría a grabar. No obstante, según manifiesta, [REDACTED] manifestaron sentirse incomodados con la grabación por lo que procedió a detenerla. La persona acusada señala que ofreció opciones a [REDACTED], pero no que amenazó con [REDACTED] ni con llevarla a la Comisión de Ética.

Después de informar [REDACTED] sobre lo que había observado, la persona acusada indica haberle preguntado si estaría dispuesto a mostrar las conversaciones en su WhatsApp y que, aunque fue evidente que experimentó nerviosismo, [REDACTED] aceptó abrir su aplicación y que había una conversación con [REDACTED] presuntamente relacionada con las respuestas del instrumento de evaluación. Posteriormente, [REDACTED] habría retirado el acceso al dispositivo y negarse a permitir mayor inspección. De acuerdo con [REDACTED] su reacción fue proceder a explicar que el comportamiento [REDACTED] era inculpatario y que, de no mostrar



de nuevo la aplicación, tendría que suponer que fue usada para copiar y que [REDACTED] estaba esperando para que, frente a dicha persona, aceptará o se rehusara a mostrar sus redes sociales "por su propia voluntad". Esto habría derivado en nerviosismos por parte de [REDACTED], el final de la conversación y la sugerencia por parte de la persona acusada de que saliera al pasillo a tomar aire y solicitándole que no manipulara el celular.

Al respecto, la persona acusada asegura que debe "corregir las falsedades narradas por [REDACTED] con enorme dolor", aclarando que no tocó el celular de [REDACTED], que no hubo actos de hostigamiento ni acoso de su parte [REDACTED] y que no encerraron a [REDACTED] en un salón.

No obstante, a decir de la persona acusada, [REDACTED] por la hora del día, la persona acusada consideró necesario pedir a su asistente que verificara la condición de [REDACTED]. Así se constató lo referente al ataque de pánico que fue señalado en la queja y atendido por el personal médico del CIDE. En esta narración se destacan algunas inconsistencias sobre las personas que habrían recogido [REDACTED] y los síntomas documentados.

La siguiente sección del documento se titula "Su estrategia de confrontación conmigo después del incidente médico" y detalla un cambio de actitud de [REDACTED] y de [REDACTED], respecto de la persona acusada. Concretamente, se señala que previamente se le veía como una persona aliada y luego como una persona enemiga. Al respecto se hace referencia a varios correos electrónicos que, desde su punto de vista, muestran también su empatía con [REDACTED]. La persona acusada alega que el cambio de actitud tuvo que ver con [REDACTED] y el deseo [REDACTED] de que se realizara de manera virtual.

El documento continúa abordando el periodo posterior a este hecho y las acciones de [REDACTED] para atacar a la persona acusada, que califica como acoso, y buscar respaldo con otras personas de la comunidad. Como parte de sus intentos para reparar la relación, se relata la presencia de la CGD y [REDACTED] señalando que también sufrieron confrontaciones y falta de respeto. Con el objetivo de probar este punto se afirma el envío de audios que no han sido recibidos por esta Comisión.

La persona acusada señala haber escrito correos electrónicos con sus reflexiones hacia [REDACTED]. Dado que estos correos son parte de la queja, la persona acusada solicita que sean leídos en contexto, observando ecuanimidad y buena intención. La persona acusada comparte también en este documento sus consideraciones sobre los liderazgos [REDACTED], destacando que la misma no fue firmada y que duda del acuerdo de [REDACTED] con su contenido.



El documento termina con una sección de consideraciones. En esta sección se reitera la falta de firmas y el nombramiento inadecuado de esta Comisión en el documento que sirve de queja. Se menciona también que la fecha de ingreso de la denuncia coincide con un periodo institucional complicado y detalles sobre las actuaciones de otros órganos colegiados del CIDE. También se destaca que la persona acusada tiene grabaciones de los casos correspondientes a [REDACTED] que enviaron cartas detallando instancias de conflicto previas. No obstante, nuevamente no se presentan dichas grabaciones.

Finalmente se señala que efectivamente no se envían las pruebas en posesión de la persona acusada por esperar una autorización del OIC y se mencionan personas de apoyo y testigos.

1.13 Junto con este documento se incluyó también un documento titulado "Narrativa testimonial del día 01 de diciembre de 2022, firmado por [REDACTED]

[REDACTED] En este documento se detalla el incidente del 1 de diciembre de 2022 que fue narrado en la queja y en la contestación de la persona acusada. Como ya ha sido establecido, la persona firmante señala que [REDACTED]

[REDACTED] De acuerdo con la narración, la persona acusada le comentó que había visto a [REDACTED] copiar en las respuestas del control de lectura a través del servicio de mensajería de WhatsApp. La persona acusada le hizo saber que [REDACTED] le pediría a [REDACTED] ver sus conversaciones, y requeriría que atestiguara, junto con otra persona, que no quería ver ninguna otra conversación y que, como lo más seguro era que [REDACTED] se rehusara a mostrar sus conversaciones, tendrían que ir con alguna autoridad.

Con motivo de lo anterior se dio la reunión entre las cuatro personas que han sido descritas previamente y que la firmante presenció. De acuerdo con la persona firmante, la persona acusada preguntó si podía grabar la conversación y [REDACTED] se negaron. Posteriormente, se habría dado la acusación de deshonestidad académica acompañada de la solicitud de acceder a los mensajes en la aplicación de WhatsApp de [REDACTED]. De acuerdo con el documento, [REDACTED] manifestó que le incomodaba, pero que aceptaría dar acceso a su dispositivo para dar fin a la situación en la que se encontraba. También se afirma que el mensaje que asegura ver la persona acusada fue visto también por la persona firmante antes de que [REDACTED] retirara el acceso a su teléfono celular.

De acuerdo con la persona firmante, la persona acusada expreso haber requerido testigos porque iba a tomar fotografías de la conversación y volvió a preguntar si podía grabar la conversación, sin que hubiera respuesta de las personas presentes. También señala que [REDACTED] estaba ya nervioso, que ofreció responsabilizarse del evento, pero no autorizó que se tomaran las fotografías ni aceptó haber copiado, a pesar de la insistencia de la persona acusada. La persona acusada también habría afirmado, de acuerdo con la persona firmante, que era mejor arreglar el caso ese día y evitar acudir con otra autoridad, que ya le estaba esperando.



Después de esto habrían salido del aula las personas del aula, dejanco ahí el teléfono celular, ante el manifiesto nerviosismo de [REDACTED]. De acuerdo con la firmante, la persona acusada ofreció a [REDACTED] hablar en otra aula y no fueron encerrados ni estuvieron la persona acusada y la firmante en posesión de sus teléfonos. Según este documento, la persona acusada manifestó que [REDACTED] habían accedido a mostrarle sus conversaciones previamente. Después de esto se narra lo correspondiente al ataque de pánico de [REDACTED] y los intentos de la persona acusada por expresarle a [REDACTED] que no era su intención que la situación escalara y que no se preocupara.

1.14 El mismo 1 de julio de 2024, se dio respuesta al correo de la persona quejosa, confirmando la recepción de su contestación, pero haciendo también un primero apercibimiento por la omisión en enviar los materiales documentales y la entrega extemporánea del escrito de contestación. En este correo se señaló también que esta Comisión observaba diversas estrategias orientadas a la dilación innecesaria e injustificada de los procesos de la Comisión. Asimismo, se reiteró el principio de confidencialidad de las actuaciones de la Comisión, aunado a que la información presentada oralmente ya se consideraba parte del caso. También se señaló que las funciones de esta Comisión son separadas de las correspondientes al Órgano Interno de Control, el cual, en todo caso, podría comunicarse directamente con la Comisión de desear tener alguna injerencia. Finalmente, se le reiteró la solicitud de enviar las presentaciones de PowerPoint que se utilizaron en sus presentaciones orales, además de "el video grabado durante la intervención con [REDACTED] que derivó en la necesidad de asistencia de servicios de salud, y los videos relacionados con la petición de [REDACTED] de que no se informara a la junta de profesores de instancias de deshonestidad académica de su parte; los cuales fueron mencionados por usted en las sesiones presenciales con la Comisión".

Al día siguiente, la persona acusada envió un nuevo correo electrónico, aceptando y disculpándose por la entrega extemporánea y argumentando la extensión del material por revisar como explicación de la misma. No obstante, la persona acusada señala también que las fechas establecidas por la Comisión no son consensuadas, que el atraso no es excesivo y su consideración de que un apercibimiento es una medida demasiado fuerte. No obstante, este correo nuevamente no es acompañado de las documentales solicitadas. En cambio, la persona acusada insiste en la necesidad de existir problemas legales en el envío de material audiovisual que, sin embargo, ya había sido presentado parcialmente a esta Comisión. En este sentido, la persona acusada plantea nuevamente el **cuestionamiento** de si los materiales presentados en las reuniones presentadas serían tomados en cuenta, y su deseo de que así sea.



El jueves 4 del mismo mes y año, esta Comisión reiteró por correo electrónico la solicitud de los materiales probatorios, que además habían sido mencionados y presentados ya en sesiones con la Comisión y, por lo tanto, serían considerados. Así como la insistencia en que cualquier comunicación por parte del OIC tendría que venir de dicho órgano.

El viernes 5 del mismo mes y año, a las 20:57 horas y siendo el último día de labores antes del periodo vacacional, la Comisión de Ética recibió un nuevo correo electrónico de la parte acusada, solicitando nuevas documentales que se pudieran haber enviado en relación con su caso.

El miércoles 7 de agosto, esta Comisión dio respuesta al correo por parte de la persona acusada, comunicándole que no había más documentales en su caso. En este correo se le reiteró la petición de envío de materiales documentales hecha previamente y se le hizo un segundo apercibimiento por sus omisiones, observándose nuevamente, la implementación de estrategias orientadas a la dilación innecesaria e injustificada del procedimiento. Asimismo, se le concedieron 48 horas a la persona acusada para el envío de cualquier información adicional con respecto a su caso.

1.15 El día 9 de agosto de 2024 la persona acusada envió un documento con información adicional sobre su caso. En este correo, se argumenta también una "confusión" sobre las fechas y no haber sido informado de la nueva fecha en la que tendría que enviar documentales, objetando entonces a la segunda amonestación. Adicionalmente, se insiste en la argumentación de la duda jurídica respecto de las pruebas audiovisuales, argumentando pendientes en relación con actuaciones del OIC y de otras instancias de asesoría legal, lo que incide en la omisión reiterada en el envío de dichos documentales.

El documento en cuestión, titulado "Capítulo de pruebas", se ahonda sobre algunos puntos de su primer escrito. Inicialmente, la persona acusada señala que la educación remota, provocada por la pandemia de COVID-19, tuvo un efecto perjudicial en los valores sociales y el compromiso [REDACTED], lo que se reflejó en [REDACTED] un comportamiento ético inadecuado. Como consecuencia, según se señala en el documento, la persona acusada señala la existencia de un comportamiento [REDACTED] ético irregular. Se describe a [REDACTED] como menos comprometido y más distante de la comunidad del CIDE, comparado con [REDACTED]. Además, la persona acusada resalta su tendencia a hacer trampa en los exámenes, los cuales se llevaron a cabo mediante plataformas virtuales.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Como parte de este comportamiento, la persona acusada afirma que [REDACTED] utilizaban el



servicio de mensajería de WhatsApp para intercambiar respuestas. Como parte de la documentación, se incluyen transcripciones donde [REDACTED] discuten qué respuestas dar y cómo ocultar su conducta. Por ejemplo, comenta: [REDACTED] me percaté que [REDACTED] se encontraba usando la aplicación WhatsApp para pedir y ofrecer respuestas a las preguntas del examen con [REDACTED]. Cuando [REDACTED] se dio cuenta de que yo [REDACTED] 'caché', [REDACTED] me autorizó a leer el chat donde estaban copiando". De acuerdo con la persona acusada, también descubrió patrones de copia en los exámenes en papel, donde las personas que se sentaron juntas presentaron respuestas y errores idénticos.

La persona acusada destaca que recabó estas pruebas de manera legal y cuidadosa, señalando que [REDACTED] aceptaron voluntariamente que se tomaran fotografías de las conversaciones de WhatsApp.

La persona acusada concluye que el uso de plataformas como Socrative para exámenes remotos facilitó la copia. A pesar de implementar medidas más estrictas, [REDACTED] continuaron haciendo trampa. Asimismo, en el documento se observó cambios repentinos en las respuestas durante los controles: "Desgraciadamente observé que volvieron a hacer trampa. [...] Al principio del control, casi todos habían contestado la primera pregunta mal. [...] Pero repentinamente, antes de finalizar [REDACTED] corrigieron su respuesta a esa primera pregunta".

A decir de la persona acusada, a pesar de las repetidas infracciones, trató de manejar la situación sin recurrir a sanciones severas como la intervención de la Junta de Profesores o la Comisión de Ética. Justifica esta decisión basándose en su deseo de inculcar lecciones éticas: "Mi temor era deteriorar el buen ambiente [REDACTED]. Hasta ese momento habíamos tenido muy buena relación, con [REDACTED] divertidas". También señala que decidió confiar nuevamente en [REDACTED] debido a su aparente arrepentimiento.

La persona acusada también relata que, [REDACTED] con el objetivo de cambiar las condiciones en las que se implementaría; solicitando hacerlo de manera remota [REDACTED]. Expresa su percepción de esta presión como inapropiada: "Recibí [REDACTED] peticiones casi al mismo tiempo. Todos sus emails parecían ser una auténtica campaña de coerción".

1.16 El jueves 15 de agosto de 2024, esta Comisión sesionó para analizar y acordar sobre las medidas que se debían tomar frente a los intercambios por medio de correo electrónico previos.

El viernes 16 de agosto, por medio de correo electrónico, se le comunicó a la persona acusada que esta Comisión le encuentra en amplio y claro desacato. De acuerdo con dicho correo:



"no existe una ampliación de fechas cada que tenemos una comunicación virtual. En la reunión que tuvimos contigo el 21 de junio se estableció el plazo del **28 de junio** para enviar documentales en el presente caso. Esto fue reiterado mediante correo electrónico (...) el 24 de junio, el 25 de junio y nuevamente en persona el 27 de junio cuando tuvimos una reunión adicional.

No ha habido ninguna ampliación de esa fecha, sino una insistencia de nuestra parte de abstenerse de prácticas dilatorias y apercibimientos respecto de que se encuentra ya, ampliamente, fuera del término establecido y, por lo tanto, en incumplimiento de las instrucciones dictadas por esta Comisión. Esto señalado en correos del 1 de julio y 7 de agosto, donde se han realizado los apercibimientos correspondientes.

Desde el mismo 24 de junio se le solicitó el envío de las presentaciones usadas en la reunión, que ya incluían material audiovisual. Asimismo, en posteriores correos (1 de julio, 4 de julio y 7 de agosto) y por medio del presente le solicitamos atentamente atender a la petición que realizamos de hacernos llegar, al menos, las presentaciones de PowerPoint que fueron presentadas en las sesiones con la Comisión para su adecuado análisis, el video grabado durante la intervención con [REDACTED] que derivó en la necesidad de asistencia de servicios de salud, y los videos relacionados con la petición de [REDACTED] que no se informara a la junta de profesores de instancias de deshonestidad académica de su parte; los cuales fueron mencionados por usted en las sesiones presenciales con la Comisión por lo que evidentemente no requieren mayor gestión de su parte."

1.17 El 5 de septiembre con la intención de tener más información [REDACTED] de la persona acusada, esta Comisión solicitó [REDACTED] que nos hicieran llegar [REDACTED] desde la fecha del incidente hasta el semestre más reciente. Esta Comisión recibió documentos duplicados [REDACTED] y la aclaración, por parte de [REDACTED] de que se había documentado una discrepancia [REDACTED]

Adicionalmente, una vez que se observaron ambos documentos, esta Comisión encontró preocupantes disposiciones destinadas a permitir el acceso a comunicaciones privadas [REDACTED] por parte de la persona acusada, bajo amenazas de admisión de culpa y la posibilidad de grabar de manera unilateral por parte de la persona acusada, a [REDACTED] en lo que la persona acusada consideró un aviso legal.

1.18 El 10 de septiembre de 2024 se convocó a una persona señalada por la persona acusada como testigo del incidente del 01 de diciembre de 2022, quien en ese momento [REDACTED]. Esta persona testigo mencionó, ante la pregunta de un miembro de la Comisión, que la carta que escribió y se entregó como prueba fue solicitada, casi un año después del evento, por la persona acusada ante "una posible eventualidad" pues se encontraba armando un expediente del caso. A la pregunta sobre información adicional a la redactada en su carta, la persona testigo añadió que en el momento de la situación le comentó a la persona acusada su desacuerdo con las acciones y decisiones respecto a la manera de proceder ese día al terminar [REDACTED]



[REDACTED] De acuerdo con la persona testigo, le manifestó a la persona acusada que no le parecía correcto en tanto eran dos adultos en interacción con [REDACTED]. La persona acusada cuestionó a la persona testigo sobre su valoración ética del evento, al poner en discusión su decisión. La persona testigo dijo aceptar entonces las condiciones [REDACTED].

En esta sesión se citó también a la persona responsable que la abogacía general del CIDE, con la intención de conocer su participación en la asesoría de la persona acusada. De acuerdo con su testimonio, si bien a conocido algunas inquietudes de la persona acusada sobre los temas de grabación de personas en la institución, no se han emitido recomendaciones ni protocolos oficiales por parte de la institución.

1.20 El día 2 de octubre de 2024 esta Comisión se reunió para determinar la necesidad de solicitar más pruebas y discutir las posibles sanciones correspondientes en este caso, decidiendo que se contaba con la información necesaria para emitir una resolución en el presente caso.

1.22 El día 8 de octubre esta Comisión acordó el contenido de la presente resolución y la convocatoria a la persona acusada para su notificación.

II. EVALUACIÓN DE LAS EVIDENCIAS PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN

2.1. De acuerdo con la información que ha recibido esta Comisión de Ética, se ha constatado ampliamente a nivel institucional que [REDACTED]

[REDACTED] incurrió en instancias de deshonestidad académica. Estas instancias fueron documentadas y confesadas [REDACTED], derivando en sanciones determinadas e implementadas por [REDACTED].

Adicionalmente fueron señaladas y sancionadas por la Junta de Profesores de [REDACTED]. Posteriormente esta decisión fue ratificada en el Comité de Docencia del CIDE. Dado que estas instancias de deshonestidad académica han sido documentadas y materia de varias determinaciones institucionales, esta Comisión considera innecesaria la exploración de testimoniales adicionales en este aspecto.

2.2. Asimismo, esta Comisión de Ética ha constatado que, efectivamente, la persona acusada tiene en su posesión grabaciones y fotografías, tanto de [REDACTED] como de conversaciones llevadas adelante entre ellos en el servicio de mensajería de WhatsApp; sin que existan ninguna evidencia de que dichos materiales hayan sido obtenidos con el consentimiento de las personas involucradas. Al respecto, las consideraciones se deben de abordar en dos temas separados: la grabación de personas [REDACTED] y el acceso a comunicaciones privadas de terceras



personas; en ambos casos tratándose además de acciones llevadas a cabo por una persona que ocupa un cargo de superioridad jerárquica.

2.2.1 En la primera problemática a considerar, es decir, la grabación de personas en espacios de docencia que, en este caso, se da en al menos dos sentidos. Uno de ellos es la práctica que afirma tener la persona acusada de grabar [REDACTED] para documentación personal. El otro sentido es la grabación y toma de fotografías como manera de documentar la conducta [REDACTED] este es el caso de las instancias de conversaciones que no son parte de [REDACTED] sino espacios de conflicto y la toma de fotografías, presuntamente con la intención de recordar la ubicación física de [REDACTED] y documentar instancias de comportamiento considerado por la persona acusada como inadecuado.

En lo que respecta a la grabación [REDACTED] por parte de la persona acusada, presuntamente como manera de documentación de su desempeño personal, se debe prestar atención a las consideraciones de la parte acusada de que dichas grabaciones constituyen su derecho, sin considerar los derechos de [REDACTED] Esto se afirma, por ejemplo, en el correo enviado por la persona acusada el 12 de diciembre de 2022: "Como es mi derecho, yo suelo grabar [REDACTED] conferencias; lo hago por razones pedagógicas para recordar cómo dije las cosas." Afirmaciones similares fueron hechas por la persona acusada en sus reuniones con la Comisión de Ética y en diversas comunicaciones. Un ejemplo de esto es la afirmación siguiente en su carta de respuesta:

"Debo notar que en [REDACTED] yo grabé el audio de [REDACTED] como es mi derecho. Lo hago por razones pedagógicas: es valioso poder escuchar posteriormente lo que dije a [REDACTED] por si acaso me faltó decirles algo o lo debo explicar de nuevo [REDACTED] Luego borro las grabaciones. Hay que recordar que el plantel del CIDE es un espacio público al cual toda persona tiene libre acceso, incluyendo los salones de clase. A esto se aúna que las ponencias públicas en las universidades no se consideran conversaciones privadas confidenciales. Por ello estoy en mi derecho legal de grabar mi propia vez [REDACTED] para uso personal, siendo que no he dado ningún otro uso a esas grabaciones de audio que contravenga alguna normativa local o federal"

Otro ejemplo se encuentra en el correo del 29 de junio enviado a esta Comisión donde se afirma: "Estamos certeros de que yo tuve derecho legalmente de tomar esas fotos y grabar esos audios y videos para mi uso personal. Pero compartirlos con autoridades de una institución pública tiene otras implicaciones". Lo anterior, a pesar de que muchos de esos materiales ya habían sido compartidos, que esta Comisión trabaja bajo el principio de confidencialidad y que no ha habido, a la fecha, ninguna comunicación institucional del OIC, ni de ningún otro órgano que sustente dicha reserva.

Si bien el CIDE es un centro público de investigación, no se deriva de esto que todos los espacios sean espacios públicos a los que tiene acceso cualquier persona y, especialmente, no lo son los





2.2.2 En la segunda problemática a considerar, que es la grabación y toma de fotografías como manera de documentar la conducta [REDACTED] de personas específicas en situaciones de conflicto, las consideraciones anteriores son aún más relevantes. En estos casos, es evidente que la documentación no lo es del desempeño o ideas de la persona acusada, sino del comportamiento [REDACTED]. Especialmente en los intercambios que no son una clase, sino una conversación entre un grupo más pequeño de personas, la conversación y el entorno puede generar una expectativa de privacidad que se encuentre violada por el acto de grabación sin previo aviso o consentimiento.

Un aspecto relevante a destacar es que, a pesar de la insistencia de la persona acusada en que el acto de grabación constituye su derecho, también se tiene constancia de que buscó que [REDACTED] declararan su voluntad de ser grabadas, es decir, que sí dieran su permiso. Esto se encuentra contemplado en las cartas que se buscaba fueran firmadas por [REDACTED] respecto de los hechos. En estas cartas se menciona el consentimiento, aunque, en la medida que no se encuentran firmadas por [REDACTED], no constituyen de hecho una declaración de dichas personas en este sentido. Esto indicaría que la persona acusada es consciente, al menos, de que una práctica adecuada en los procesos de grabación de personas, incluye la manifestación de voluntad.

2.2.3 En la segunda problemática a considerar, es decir, el acceso y documentación de conversaciones privadas de terceras personas, es particularmente relevante el caso del acceso a las conversaciones privadas [REDACTED] el día 1 de diciembre de 2022. La persona acusada manifiesta haber pedido permiso en voz alta y que el proceso de revisión de toma de fotografías se habría realizado con consentimiento y participación de [REDACTED] en el mismo espacio físico [REDACTED].

Estas afirmaciones son poco consistentes con el hecho de que la persona acusada mostró en su comparecencia con la Comisión de Ética fotografías de dicha conversación en las que [REDACTED] discutían sobre tener incertidumbre respecto de que la persona acusada estuviera viendo sus mensajes en el servicio de mensajería de WhatsApp e incluso sobre la designación de las personas correctas para hablar con la persona acusada. Todos estos mensajes, sin embargo, habrían sucedido después de que la persona acusada tomara las fotos, de acuerdo con su narrativa. Este comportamiento es inexplicable de un grupo de personas que hubiesen escuchado la solicitud de permiso y el consentimiento de la persona quejosa para el acceso a sus conversaciones y no explicaría por qué la persona quejosa tiene fotografías sobre discusiones que, según afirma, habrían sucedido después de su inspección del dispositivo personal de la persona quejosa.

En su escrito de contestación la persona acusada afirma tener pruebas del consentimiento por parte de [REDACTED] en los siguientes términos: "En ese audio se puede escuchar que [REDACTED] aceptan que [REDACTED] me mostraron la conversación inculpatoria por su propia voluntad, que



preguntamos claramente si alguien se oponía, y que nadie se opuso a mostrarme ese chat de WhatsApp." No obstante, dado que la persona acusada se mantiene en rebeldía respecto de la entrega de los materiales de audio y/o video que puedan dar cuenta de estas afirmaciones, esta Comisión no cuenta con elementos para constatar su veracidad.

Consideramos relevante para este caso enfatizar la perspectiva de la persona acusada sobre el manejo de imágenes de [REDACTED]. La misma persona acusada señala en su documento de respuesta a esta queja, cuando habla de las fotos de dispositivos electrónicos [REDACTED] de otras universidades, señala:

"Son fotos de las pantallas de algunas computadoras que los estudiantes tenían abiertas públicamente en un salón de clase. Me parecían útiles como herramienta pedagógica porque muestran cómo los estudiantes se distraían viendo partidos de basquetbol mientras el profesor impartía su lección. Sus computadoras estaban a la vista de todos, y las fotos no muestran el rostro ni alguna identificación personal, por lo que no violan los datos personales de nadie. Además es falso que yo "compartí" esas fotos. No las envié a mis alumnos quienes nunca las tuvieron en su posesión. [REDACTED]."

No obstante, no es claro que las imágenes de las pantallas de dichas personas no constituyan vulneraciones de datos que puedan considerarse personales, ni que por haberse tomado [REDACTED] estén exentas de consideraciones respecto de la privacidad de las personas. En cambio, estas afirmaciones evidencian una discrepancia en lo que la persona acusada considera adecuado e inadecuado respecto de la divulgación de imágenes. Si bien el trasladar el acceso, físico o digital a la imagen puede considerarse "compartir" la imagen, su exposición a un grupo de personas es ya una forma de divulgación que también puede considerarse una forma de "compartir" dicho material.

Esta disonancia que favorece la interpretación de las acciones de la persona acusada se repite en su interacción con la Comisión de Ética. Algunas de las grabaciones [REDACTED] afirmaron que fueron obtenidas sin su consentimiento, también fueron presentadas por la misma persona acusada los días 21 y 27 de junio, acompañadas de la insistencia posterior del deseo de la persona acusada de que fueran tomadas en cuenta. No obstante, su adecuado análisis ha sido obstaculizado por el desacato de la persona acusada de entregarlas a esta Comisión, a pesar de que las condiciones de confidencialidad del proceso y las facultades de la Comisión de Ética, la constituyen precisamente como la autoridad indicada para conocer el contenido de dichos materiales como elementos probatorios de los hechos.

2.3 Adicionalmente, esta Comisión de Ética ha recibido información y documentación sobre diversas instancias de intimidación y amenazas realizadas por la parte acusada que, a su vez, buscan descalificar a otras autoridades institucionales, como la Junta de Profesores o la Comisión de Ética. Más allá de los testimonios presentados [REDACTED], esto es evidente en los correos electrónicos en los que se insiste a [REDACTED] alejarse de las instancias institucionales.



En el correo enviado a la persona que presencié el ataque de pánico, posteriormente a que [REDACTED] se comunicaran con la Coordinación General de Docencia, se hacen las siguientes afirmaciones: "Yo he tratado de arreglar todas las situaciones de manera interna sin involucrar a las autoridades. Lo mejor para ustedes es comunicarse conmigo directamente para resolver todo de manera amable y controlada. Entre más se involucren las autoridades, peor será [REDACTED]. Se saldrá la situación de mis manos, con consecuencias más severas [REDACTED]", y "Lo que más les conviene es que me firmen las cartas que les envíe para que yo pueda resolver todo de manera interna sin involucrar a nadie. [REDACTED]. De otra forma, si ustedes no cooperan conmigo, y siguen portándose mal, me van a forzar a convocar a la Junta de Profesores, y ahí ellos tomarán decisiones mucho más tajantes, ni hablar. Espero que no me obliguen a ello".

Este mismo patrón de conducta se reitera en la comunicación recibida por [REDACTED] el 12 de diciembre de 2022, donde se afirma: "ustedes decidieron romper el diálogo conmigo y reportarse con las autoridades. Para mí ha sido muy triste que escojan ese camino de confrontación que está teniendo peores consecuencias para todos: es irracional", y también la siguiente afirmación: "Las penalidades que yo tenía contempladas iban a ser moderadas y compasivas. Yo buscaba una solución negociada (ganar-ganar), en vez de una impulsiva (perder-perder). En particular quería evitar a toda costa que alguien fuera expulsado del CIDE de esta manera vergonzosa, por falta ética. Tampoco hubiera querido jamás poner en riesgo [REDACTED]. Ahora con su decisión de acudir a las autoridades, me temo que ustedes han puesto esas consecuencias sobre la mesa. Si el asunto sube a la Junta de Profesores, los castigos se saldrán completamente de mis manos. Yo no tendré ninguna injerencia. Por el contrario, si la Junta de Profesores me lo solicita, yo tendré que entregar toda la evidencia que tengo. Como es mi derecho, yo suelo grabar el audio de mis clases y conferencias; lo hago por razones pedagógicas para recordar cómo dije las cosas. Me veré forzado a entregar dichas grabaciones. A pesar de lo que alguien les pueda haber dicho, la Junta de Profesores se toma sumamente en serio las faltas éticas".

2.4 Durante el desarrollo del trabajo de esta Comisión, observamos también un desacato reiterado y sistematizado por parte de la persona acusada de las reglas e instrucciones emitidas quienes integramos la Comisión de Ética. A la fecha de la presente resolución, la persona acusada ha recibido tres apercibimientos y se le ha declarado en desacato por no atender a las solicitudes de entrega de los soportes digitales de los materiales probatorios que fueron ofrecidos y/o presentados en sesiones presenciales por la propia persona acusada. Al respecto se han usado con intenciones dilatorias argumentos de consulta con órganos e instancias institucionales que, por un lado, son ajenas al trabajo de la presente Comisión y, por otro lado, no han establecido ningún tipo de comunicación institucional respecto del presente caso. Esto se suma a las instancias en las que la persona acusada ha buscado establecer comunicación con las y los integrantes de esta Comisión de manera individual y en calidad de colegas, y otras instancias de violación de los principios de confidencialidad de los casos que se llevan ante esta Comisión, a pesar de haber sido informado de estos principios y de las vías adecuadas de comunicación con quienes integramos la Comisión de Ética en el ejercicio de esta función.



En este proceso, se observó la reiterada manipulación de la información, estrategias dilatorias injustificadas e innecesarias y repetidos intentos por cuestionar la autoridad de la Comisión para establecer una relación horizontal o incluso consensuada o dirigida por la propia parte acusada. Este desacato, en concordancia con la conducta documentada en el numeral precedente, son muestras de la poca o nula disposición de la persona acusada de reconocer y respetar las legítimas funciones de las distintas instancias institucionales, e incluso de su tendencia a posicionarse por fuera o por arriba de las mismas.

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

3.1. Quienes integramos la Comisión de Ética reprobamos las instancias de deshonestidad académica en las que incurrieron [REDACTED]

[REDACTED] Este comportamiento ha sido constatado y sancionado previamente por [REDACTED] la Junta de Profesores y el Comité de Docencia correspondientes de manera que consideramos ampliamente pertinente y que no deja lugar a duda sobre los hechos. No obstante, y en atención a lo anterior, esta Comisión no encuentra elementos para emitir una segunda sanción respecto de las instancias de deshonestidad académica documentadas.

3.2 Consideramos fundamental reiterar a la comunidad académica del CIDE la importancia de los valores que rigen esta institución, mencionados en el artículo 1 del Código de Ética, y que incluyen la integridad académica y la honestidad como pilares del trabajo y las interacciones que se dan dentro de esta institución. Si bien en esta instancia no podemos incurrir en una nueva sanción de un caso que ya ha sido atendido por la Junta de Profesores correspondiente, en el ejercicio de sus funciones, consideramos fundamental recomendar a las autoridades del CIDE reforzar los procesos por los cuáles la comunidad conoce y asume el compromiso de atender a las disposiciones del Código de Ética del CIDE, desde el momento en que las personas se integran a esta comunidad educativa. En este sentido, reconocemos el trabajo que se ha realizado en el marco del curso de inducción del CIDE para que [REDACTED] conozcan las disposiciones institucionales en materia de ética. No obstante, recomendamos que este elemento de formación se integre a todos los procesos de ingreso del CIDE y que se amplíe y consolide en el curso de inducción a las licenciaturas o en cualquier otro mecanismo de ingreso que se llegue a implementar en la institución. Consideramos necesario también que el Código de Ética del CIDE se haga del conocimiento de toda persona que ingrese como personal docente y/o de investigación a esta institución, y que se promueva la incorporación explícita de medidas a tomar en cada curso en relación con faltas a la honestidad académica.

Se testa el nombre y género de las personas involucradas en una queja o denuncia ante la Comisión de Ética, por considerarse Datos Personales que hacen a las personas identificables. Lo anterior, con fundamento en los Art. 3º, fracción IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, los Art. 118 y 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





3.3 De la información proporcionada a esta Comisión de Ética se desprende que la persona acusada incurrió en faltas de respeto a los derechos de [REDACTED], especialmente en relación con la invasión de su privacidad y la grabación de interacciones sin su consentimiento. Lo anterior se deriva de una consideración desproporcionada de la persona acusada respecto de sus derechos, que le lleva a posicionarlos por encima de aquellos [REDACTED]. Al respecto, es importante destacar que los ejercicios de grabación de las personas requieren estar informados también por consideraciones adicionales establecidas en las leyes mexicanas y que, si bien el CIDE es una institución pública, no por ello son públicos todos sus espacios. Además de las disposiciones legales, se encuentran también aquellas relacionadas con la ética. El respeto a los derechos y la dignidad de las personas mandata a su vez el respeto a su autonomía para acceder a la grabación de sus actividades en el aula. En el caso de la invasión de la privacidad mediante el acceso directo, y sin consentimiento o mediante amenazas, a los dispositivos personales y los servicios de mensajería, esta una clara violación de los derechos de [REDACTED] que se encuentra ampliamente documentada en el presente caso e incluso ha sido admitida por parte de la persona acusada.

3.4 No obstante, a los hechos relacionados con la falta de respeto a los derechos [REDACTED] se añaden también otras faltas éticas relacionadas con un claro abuso de la posición de autoridad de la persona acusada. En diversas instancias encontramos ejercicios velados de intimidación en los que la persona acusada intenta disuadir [REDACTED] de ejercer sus derechos y desconoce la pertinencia del actuar de autoridades cuyas funciones son garantizar la adecuada aplicación de las reglas y códigos del CIDE. Estas instancias son agravantes que no solamente constituyen una afrenta contra los derechos de [REDACTED] sino que además lo son contra los órganos y autoridades de la institución y sus legítimas funciones.

3.5 Este patrón reiterado de conducta se profundiza al tomar en cuenta el comportamiento de la persona acusada en la interacción con esta Comisión de Ética. De manera sistemática, la persona acusada ha tratado de posicionarse por arriba de este órgano institucional y por fuera de las instrucciones que le han sido comunicadas de manera clara y reiterada, buscando además un trato preferencial en perjuicio de los derechos de [REDACTED] y las responsabilidades de quienes integramos esta Comisión. La existencia de tres apercibimientos y el hecho de que esta Comisión ha tenido que continuar la revisión del caso en expreso desacato por parte de la parte acusada, constituyen una nueva instancia de violación dolosa y reiterada de las responsabilidades legales y éticas por parte de la persona acusada.

3.6 La presente resolución tiene en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, particularmente el capítulo XVII en lo que respecta al artículo 353L, así como el Estatuto del Personal Académico (EPA) del CIDE y el Código de Ética de la misma Institución. Particularmente, nos remitimos a los siguientes artículos del EPA "Artículo 100. La evaluación, promoción y definitividad del personal académico del CIDE está sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Estatuto, el contrato de trabajo, el Código de Ética del CIDE y otras disposiciones legales y administrativas aplicables"



"Artículo 146. Son causales de sanción del personal académico las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto;
- II. Violaciones al Código de Ética del CIDE;
- III. La deficiencia objetivamente comprobada de sus actividades de investigación, docencia, innovación o extensión;
- IV. La utilización del nombre, información, equipo o materiales del Centro sin la autorización previa y por escrito de las instancias correspondientes, o su utilización en perjuicio de la institución;
- V. El descuido o negligencia en uso de la infraestructura, manejo de equipos, o material de trabajo; y
- VI. Las demás especificadas en las disposiciones legales y administrativas aplicables así como en sus contratos de trabajo.

Tipos de sanción

Artículo 147. Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico por violación al artículo 146 son las siguientes:

- I. Amonestación personal en caso de incumplimiento menor o inadvertido;
- II. Amonestación por escrito en caso de incumplimiento menor reiterado o incumplimiento negligente;
- III. Anotación en el expediente académico en caso de incumplimiento reiterado;
- IV. Suspensión temporal en caso de incumplimiento doloso; y
- V. Rescisión del contrato, en caso de incumplimiento doloso reiterado o faltas graves."

En el caso del Código de Ética del CIDE, atendemos de manera particular a los siguientes artículos:

"Artículo 1. Los valores que guían a la institución son:

1. Integridad académica: todos los miembros de la comunidad involucrados en investigación y docencia están comprometidos con los más altos estándares de honestidad académica y rigor científico.
2. Equidad: todos los miembros de la comunidad se comprometen a un trato equitativo y de respeto, y a promover la igualdad sustantiva en todos los órdenes.
3. Honestidad: todos los miembros de la comunidad se conducen de manera honesta, honorable y responsable en sus actividades y en el uso de los recursos de la institución, y no buscan beneficios directos o indirectos indebidos derivados de sus decisiones. Los recursos públicos son utilizados de manera adecuada y transparente.
4. Libertad intelectual: la comunidad permite y estimula el libre intercambio de ideas, la deliberación razonada y la libertad de cátedra en sus labores docentes, de investigación y de divulgación.
5. Respeto: los miembros de la comunidad reconocen y protegen los derechos, la integridad y la dignidad de los demás integrantes.

Artículo 2. La Comisión de Ética decidirá sobre cualquier conducta que pueda constituir una falta a la ética, y recomendará las sanciones que correspondan de acuerdo con los artículos 5 y 6 de este Código."

"Artículo 4. Son faltas al Código de Ética:

1. El plagio. Se considerará plagio toda presentación intencional o no intencional de ideas ajenas como propias, en cualquier trabajo académico de estudiantes o profesores, sin importar el momento o la forma de presentación.
2. Cualquier otro tipo de deshonestidad académica.
3. Cualquier forma de discriminación.
4. Cualquier potencial conflicto de interés que no se reporte, ya sea en el uso de recursos o en el proceso de investigación.





Se testa el nombre y género de las personas involucradas en una queja o denuncia ante la Comisión de Ética, por considerarse Datos Personales que hacen a las personas identificables. Lo anterior, con fundamento en los Art. 3°, fracción IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, los Art. 118 y 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. El acoso físico o psicológico que vaya en detrimento de la integridad o dignidad de cualquier miembro de la comunidad.

6. El acoso u hostigamiento sexual.

7. El uso de una posición de autoridad, ya sea académica o laboral, para obtener beneficios o privilegios personales indebidos de tipo económico, sexual, o de cualquier otra índole.

8. Cualquier otra conducta que atente contra los valores definidos en el Artículo 1.

Artículo 5. Ante faltas a este Código por parte del personal académico, la Comisión podrá recomendar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 147 del Estatuto del Personal Académico del CIDE, considerando la gravedad de la falta. Las decisiones deberán ser comunicadas por escrito al personal académico que corresponda dentro de los diez días naturales siguientes a que se hayan adoptado. Cualquier plagio doloso en un producto académico será considerado falta grave. Las sanciones deberán ser comunicadas al Director General para su aplicación quien sólo podrá aplicarlas una vez que haya vencido el plazo de apelación. Las sanciones podrán ser apeladas, dentro de los siguientes quince días naturales después de haber sido notificadas, ante el Consejo Académico en los términos del Artículo 150 del Estatuto del Personal Académico del CIDE."

3.7 En el presente caso, consideramos que el comportamiento de la persona acusada manifiesta un problema ético y moral derivado de un uso equivocado, inadecuado y desmedido de la posición de autoridad. Esto se muestra en la sobredimensión de su posición de autoridad por parte de la persona acusada, que a su vez niega o trata de descalificar a otros órganos y autoridades de la institución. Este comportamiento, se deriva en prácticas que buscan amedrentar, así como faltas de respeto a los derechos y la integridad [REDACTED]. En atención a lo anterior, consideramos que la incorporación de la persona acusada [REDACTED] representa un grave peligro de nuevas vulneraciones de los derechos y la integridad [REDACTED] del CIDE.

3.5 Atendiendo a lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones legales antes mencionadas, esta Comisión recomienda la suspensión inmediata de la persona acusada [REDACTED] y hacer depender cualquier integración posterior de la persona acusada en [REDACTED] a que realice necesarias capacitaciones en materia de ética y el adecuado manejo de [REDACTED], incluidos los referentes a los datos personales y la privacidad. Esta condición deberá ser satisfecha en un periodo máximo de un semestre bajo advertencia de que de otra manera será declarad [REDACTED] nuevamente en rebeldía y se realizarán las anotaciones correspondientes en su expediente. Sería necesario, además, constatar que dichas capacitaciones derivan en disposiciones adecuadas en el ejercicio [REDACTED] y que cualquier otra incidencia sea comunicada directamente a esta Comisión.

Adicionalmente consideramos necesario que la persona acusada emita una disculpa pública a [REDACTED] en un periodo máximo de un mes, como muestra de que la persona acusada entiende y acepta los problemas éticos de su comportamiento [REDACTED].





No obstante, y dadas las funciones que ejerce [REDACTED] en el CIDE, consideramos importante también prevenir que la suspensión antes mencionada acabe constituyendo un beneficio indebido para la persona acusada, que le favorezca en un contexto de evaluaciones de desempeño que valoran prioritariamente la labor de investigación. Por lo anterior, consideramos esencial que el resultado de este caso sea anotado en el expediente de la persona acusada y sea informado de manera adecuada a las instancias correspondientes.

3.6 Si bien la gravedad de las reiteradas conductas y omisiones éticas por parte de la persona acusada derivan en las recomendaciones que preceden, esta Comisión considera que aquello del presente caso que refiere a la grabación de espacios de docencia, de haberse presentado de manera aislada, nos remite a un contexto en el que se requiere mayor claridad respecto de la pertinencia del uso de grabaciones en la institución. El uso de dispositivos de grabación en contextos de docencia ha incrementado de manera sustancial en los últimos años, sin que [REDACTED] hayan tomado las debidas precauciones para su uso. Esta Comisión considera que, además de las disposiciones legales al respecto, el uso de dispositivos de grabación debe estar intermediado por consideraciones éticas de respeto a la integridad de las personas que forman parte de entornos de formación académica. En este sentido, recomendamos a las autoridades pertinentes del CIDE la redacción y publicación de lineamientos institucionales para orientar a la comunidad sobre el uso de dispositivos de grabación en el aula y la institución, que estén guiados por el respeto a la autonomía de las personas, mediante consentimiento de todas las personas involucradas y con respeto a su integridad.

Así lo resolvió por unanimidad, siendo las 15:40 horas del 8 de octubre de 2024.

Atentamente,

Dr. Saúl Mendoza Palacios
Integrante de la Comisión de Ética
Secretario Académico

Sonia Di Giannatale
Dra. Sonia Di Giannatale Menegalli
Integrante de la Comisión de Ética
Directora de la División de Economía

Clara García Ayluardo
Dra. Clara García Ayluardo
Integrante de la Comisión de Ética
Directora de la División de Historia

Lucero Ibarra Rojas
Dra. Lucero Ibarra Rojas
Integrante de la Comisión de Ética
Directora de la División de Estudios Jurídicos

Gerardo Maldonado Hernández
Dr. Gerardo Maldonado Hernández
Integrante de la Comisión de Ética
Director de la División de Estudios Internacionales